

- b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Patrimonio.
- c) Número de expediente: 0.261.

2.—OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Descripción del objeto: Obra de reforma y reparaciones en la Escuela Politécnica.
- b) Lugar de ejecución: Centro Universitario de Mérida.
- c) Plazo de ejecución: 4 meses.

3.—TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.—PRESUPUESTO BASE DE LICITACION: 19.291.874 pts. (115.946'50 euros).

5.—GARANTIA, FIANZA PROVISIONAL: 2% del presupuesto de licitación.

6.—OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

- a) Entidad: Sección de Patrimonio de la Universidad de Extremadura.
- b) Domicilio: Edificio Rectorado, Av. de Elvas, s/n.
- c) Localidad y código postal: Badajoz, 06071.
- d) Teléfono: 924-289300.
- e) Fax: 924-273260.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta tres días antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

7.—REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA: Clasificación: Grupo C, Subgrupos 1, 4, 6, 7, 9, Categoría c.

8.—PRESENTACION DE OFERTAS:

- a) Fecha límite: Hasta las 14.00 horas del vigésimo sexto día contado a partir de la publicación del presente anuncio en el D.O.E.
- b) Documentación a presentar: La especificada en el Modelo-Tipo de Pliego Particular de General Aplicación a los Contratos de Obras.
- c) Lugar de presentación: Registro General de la Universidad de Extremadura, Edificio Rectorado, Av. de Elvas, s/n, 06071-Badajoz.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

e) Admisión de variantes: Excluida.

9.—APERTURA DE LAS OFERTAS:

Entidad: Universidad de Extremadura.

Domicilio: Edificio Rectorado, Av. de Elvas, s/n.

Fecha: Tendrá lugar el tercer día hábil contado a partir del de finalización del plazo, a las 11.30 horas.

10.—GASTOS DE ANUNCIO: Serán por cuenta del adjudicatario.

Badajoz, a 14 de mayo de 1999.—El Vicerrector de Planificación Académica y Títulos Propios, JOSE MORALES BRUQUE.

COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA. BADAJOZ

RESOLUCION de 28 de abril de 1999, por la que se ordena la actividad profesional de los Enfermeros en este ámbito territorial Provincial. N.º 40/1998.

I.—Detectados errores y omisiones en la Resolución 38/1997, de 24 de febrero, de este Colegio, aprobada en Junta General de colegiados del día 9 de julio del mismo año, la Junta de Gobierno elaboró y aprobó, en su sesión del día 28 de abril de 1998, el proyecto de resolución, que se someterá a la primera Junta General de colegiados que se celebre, por si procede su ratificación, al objeto de corregir aquellos errores y omisiones padecidos en la anterior resolución 38/1997. El nuevo texto en nada altera o modifica el espíritu, objetivo y finalidad de la anterior. Como lo pretendido es que en lo sucesivo se invoque esta nueva resolución, se comienza por redefinir la denominación de la Resolución, pasando a denominarse «por la que se ordena el ejercicio de la Profesión de Enfermero en este ámbito territorial provincial», al tiempo de elaborar una justificación de motivos más simple, razonada y cronológica de los hechos y fundamentos que dan el suficiente soporte legal, reglamentario y resolutivo a la situación ordenada.

II.—La Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada parcialmente por la 74/1978, de 26 de diciembre, Reguladora de los Colegios Profesionales, si bien su fecha de publicación es anterior a

la aprobación del Texto Constitucional, no es menos cierto que la de 26 de diciembre es coetánea con la aprobación de la Ley Fundamental. No obstante, aquella modificación, tuvo por objeto adaptar el contenido de la Ley a la Constitución, por Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, se produce una nueva modificación al texto legal, cuyo procedimiento y justificación resultan de dudosa credibilidad constitucional. Ante esta situación, con fecha 14 de abril de 1997, por Ley 7/1997, se reproducen aquellas modificaciones y mandamientos pretendidos por el Real Decreto-Ley citado.

Constitucionalizado el texto de la Ley Colegial, con amparo en el artículo 149.1,18.ª, C.E. referido a las «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», la Ley define a los Colegios como Corporación de derecho público y determina que «son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los colegiados» (artículo 1.º.3). Su artículo 2.º ordena que «el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las Profesiones Colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes». En cuanto a las funciones Colegiales, la ley les atribuye el «ordenar en el ámbito de sus competencias la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial (artículo 5.º, letra i).

Por otra parte, la Ley Fundamental determina en su artículo 36 que «la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas».

Por tanto, adaptada la Ley Reguladora de los Colegios Profesionales a las previsiones establecidas en el artículo 149.1,18.ª de la Constitución, configurados los citados Colegios como Administraciones Públicas, dotados de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, garantizando el ejercicio de las Profesionales Colegiadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuida la función de ordenar el ejercicio de la actividad profesional de los colegiados, procede cumplir con lo ordenado, provocando la presente Resolución.

III.—En cuanto a la Profesión Enfermero, que se ordena en la presente Resolución, el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, modificado parcialmente por el Real Decreto 306/1993, de 26 de febrero, aprueba el Estatuto de la Organización Colegial de Diplomados en Enfermería, definiendo su artículo 2.º los fines esenciales de estas Corporaciones colegiales, reproduciendo

en su artículo 3.º, letra h) el tenor dispuesto la letra i) del artículo 5.º de la Ley Colegial. Luego, en desarrollo del apartado 16 del artículo 75 del citado Real Decreto, el Consejo General de Enfermería dicta la Resolución 32/1989, de 14 de julio, por la que se aprueba el Código de la Profesión de Enfermero, significando su artículo 2.º que «una de las prioridades del Consejo General y de los Colegios es la ordenación, en su ámbito respectivo, de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos y dignidad de los enfermos».

IV.—En el orden académico, el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, modificado parcialmente por el Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, dictado en desarrollo de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, integra a las Escuelas Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Universidad como Escuelas Universitarias de Enfermería, creando el título académico de Diplomado en Enfermería, que habilitará para el ejercicio profesional, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales. En cumplimiento de lo dispuesto en aquel Real Decreto 2128/1977, por Orden de 31 de octubre de 1977, se dictan las directrices generales para la elaboración de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

Posterior a esa Ley 14/1970, la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 149.1,30.ª determina que el Estado tiene competencias exclusivas sobre la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, finalidad que se cumple por Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En concreto, el artículo 28 de esta Ley atribuye al Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, que establezca los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación, y su artículo 30 determina los títulos universitarios, que se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. En desarrollo de esos mandatos legales, por Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, se establece el carácter, validez y efectos de aquellos títulos académicos, procediendo el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, a establecer las Directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en aquella Ley de Reforma Universitaria, citada, se dicta el Real Decreto 1466/1990, de

26 de octubre, configurado por las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1667/1990, con corrección de erratas publicadas en el B.O.E. número 14 de 16 de enero de 1991, y sus posteriores adaptaciones por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que, al mismo tiempo, modifica al anterior Real Decreto 1497/1987, por el que se establecen las directrices generales comunes de los Planes de Estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como la inclusión, dentro de Área de conocimiento Ciencias Psicosociales Aplicadas, la asignatura Personalidad, Evolución y Tratamiento Psicológico, y al Real Decreto 305/1990, y 1275/1992 que lo modifica, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, con corrección de errores advertidos en la página 18417, publicado en el B.O.E. del día 14 del mismo mes y año.

V.—El Acta de Adhesión de España y Portugal, de 12 de junio de 1985, con entrada en vigor a partir del día 1 de enero de 1986, firmada por el Estado Español, al amparo del artículo 96 de la Ley Fundamental, provoca la traslación del contenido de las Directivas Comunitarias, 77/452/CEE, completada por la 81/1057/CEE y 77/453/CEE, modificada por la 89/595/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulan las actividades correspondientes a dicha profesión, mediante la publicación del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, modificado parcialmente por el Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, citados, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, Certificados y otros títulos de Enfermero responsable de cuidados generales de los Estados de la Unión Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de Servicios.

VI.—Por tanto, constitucionalizada la Ley Colegial, producido el Reglamento que la desarrolla, aprobada la norma Deontológica de la Profesión Enfermero, procedía cumplir con aquellos fines esenciales, que son los immanentes a los Colegios Profesionales, ordenando el ejercicio de la Profesión Enfermero responsable de Cuidados, como lo hizo la resolución 38/1997, en la que se detectaron errores y omisiones, que se corrigen. Además de lo anterior, había que tener en cuenta que el Estado Español firmó el Acta de Adhesión de España y Portugal, con efectos desde el día 1 de enero de 1986, lo que provoca la traslación del contenido de las Directivas Comunitarias afectas a la libre circulación y ejercicio de la Profesión Enfermero responsable de Cuidados generales, como se ha citado.

Justificada, pues, la elaboración de este texto, la presente Resolución en nada altera o modifica el espíritu, objetivo y finalidad de la anterior, constituyendo el instrumento legal y válido para ejercer la Profesión Enfermero en este ámbito territorial Provincial, sin más limitaciones ni restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de otros sanitarios legalmente habilitados, con los cuales es obligado confluír en determinadas situaciones.

En la presente Resolución se establecen los requisitos indispensables de habilitación Colegial para ejercer la Profesión de «Enfermero responsable de Cuidados integrales» en cualquiera de sus modalidades o formas jurídicas y su perfil profesional; sus actos propios, de ordenación profesional así como los presupuestos de participación con otros titulados legalmente habilitados, la asistencia en casos de urgencias y la obligación de denunciar todo acto de intrusismo y «mala praxis»; el método científico aplicable, denominado Proceso de Atención de Enfermería; las fases del proceso de desarrollo del citado PAE; y la carga administrativa inherente a la actividad profesional. Las disposiciones adicionales se corresponden con las competencias profesionales de los A.T.S., Practicantes, Matronas y Enfermeras; la homologación Profesional de los A.T.S. con los Diplomados en Enfermería; de los Nacionales de Países de la Unión Europea o del Espacio Común Europeo y de aquellos otros con los que España tenga firmado Tratado o Convenio de reciprocidad y mutuo reconocimiento de títulos de enseñanza superior; comportamiento profesional Deontológico; y armonización de la carga administrativa. Por último la disposición final, referida a la Junta General de colegiados y publicación, en su caso, en el Boletín Oficial informativo del Colegio Profesional, así como las atribuciones a la Junta de Gobierno para su interpretación y aplicación.

En base a todo cuanto se ha expuesto, este Colegio Oficial de Enfermería, de Badajoz, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Organización Colegial de Diplomados en Enfermería, citado, en cumplimiento precisamente del mandato resolutorio del Consejo General de Enfermería —a reservas de que dicte la oportuna resolución coordinadora—, a propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General de colegiados comprueba y ratifica la presente Resolución.

Artículo 1.º Del Enfermero.

1.—Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la Profesión Enfermero responsable de Cuidados integrales en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas Públicas o priva-

das de relación en la prestación de servicios profesionales-Enfermero quienes, reuniendo los requisitos establecidos en la legislación colegial vigente, acrediten la exigencia de titulación académica, se encuentren inscritos en este Colegio, obtengan la Habilitación colegial profesional y cumplan los acuerdos corporativos. Con los mismos requisitos y exigencias establecidos para los nacionales españoles, podrán solicitar su inscripción en este Colegio aquellos Enfermeros responsables de Cuidados integrales de la Unión Europea o del Espacio Común Europeo, así como de aquellos otros Países con los que España tenga firmado Tratado o Convenio de reciprocidad y mutuo reconocimiento de título de Enfermero responsable de Cuidados integrales.

2.—El Enfermero generalista, con independencia de su orientación especializada ulterior, es el profesional titulado legalmente habilitado responsable de sus actos profesionales, que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes del organismo, de sus funciones psicobiológicas en estado de bienestar y de enfermedad, el método científico aplicable, sus formas de medirlos, valorarlos y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios clínicos y tecnológicos adecuados, en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano, referido a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación.

Artículo 2.º Del ejercicio profesional del Enfermero.

1.—En el ámbito territorial de este Colegio Provincial, la Profesión de Enfermero es la responsable de los Cuidados integrales, referidos a las necesidades, alteraciones y desequilibrios del ser humano, en orden a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, actos profesionales caracterizados como no complejos, no invasivos o invasivos, incruentos o cruentos, que ejecutará conforme a la «lex artis ad hoc» y reglas deontológicas, aplicando el Proceso de Atención de Enfermería, cuando fueran requeridos, contratados o nombrados.

1.2.—Los actos profesionales no complejos, caracterizados de individual, se corresponden con las exploraciones, pruebas y medidas adecuadas, encaminadas a la consecuencia del juicio clínico y, en su caso, aplicación de los cuidados y/o medidas terapéuticas necesarias en orden a corregir las necesidades, desequilibrios y alteraciones de salud del ser humano.

1.3.—No obstante lo anterior, si durante alguna de las fases del proceso de atención se deduce un juicio clínico complejo, se prescribirá y/o recomendará, según la situación repre-

sentada, la intervención y/o participación de especialista legalmente habilitado. Igualmente se procederá en la aplicación de los cuidados y/o medidas terapéuticas.

2.—El Enfermero, por tradición, historia y competencias profesionales, participa activa y necesariamente con los titulados en medicina generalista y/o especialistas legalmente habilitados, según los casos, en aquellas intervenciones médicas tendentes al juicio clínico y/o diagnóstico médico y cumplimentación de aquellas prescripciones cuya realización se corresponda con el ejercicio de la Profesión Enfermero, participando en aquellos otros procesos de carácter grupal donde se presten Cuidados de Enfermería.

3.—El Enfermero, en el ejercicio de sus actividades profesionales, prestará la debida atención sanitaria en casos de urgencias y emergencias, y, en su caso, derivará al paciente a los servicios oportunos.

4.—Lo anterior determina la obligación legal, reglamentaria, deontológica y resolutive que incumbe a los Enfermeros de comunicar a este Colegio aquellos actos de intrusismo así como la mala praxis profesional.

Artículo 3.º Del Proceso de Atención de Enfermería.

1.—El Proceso de Atención de Enfermería se aplicará en la ejecución de los actos propios de carácter individual y/o grupal, así como cuando se cumplimenten prescripciones médicas tendentes al juicio clínico y/o diagnóstico y cumplimentación de prescripciones, comprendiendo al menos, las siguientes fases:

a) Atender las demandas de cuidados de salud de las personas cuando fueran requeridos por el usuario o por autoridad competente para ello.

b) Prescribir y/o aconsejar los reconocimientos, exploraciones, pruebas y medidas que se consideren necesarias, por convenientes, para la detección de las necesidades, desequilibrios y alteraciones manifestadas, tendentes a valorar el estado de salud de las personas, en los aspectos de prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, responsabilizándose de las mismas, siempre que aquéllas puedan realizarse con carácter individual no complejas, no invasivas o invasivas, cruentas o incruentas, para configurar el juicio clínico.

c) Obtenidos y valorados los resultados, establecido el juicio clínico, presta, y/o recomienda, la atención que se estime necesaria, encaminada a corregir las necesidades, desequilibrios y

alteraciones, siempre que las mismas puedan ejecutarse con carácter individual no complejas, no invasivas o invasivas, incruentas o cruentas, para las que está legalmente habilitado.

No obstante lo anterior, cuando el Enfermero intervenga en un Proceso de Atención ya iniciado ello no será obstáculo para evaluar lo realizado, cumplimentándolo en su caso, y aplicando las medidas necesarias que precise la fase del proceso de atención ya iniciado, que ejecutará siempre conforme a la reglas éticas de la Profesión.

d) Profesionalmente, en cualquiera de los casos; el Enfermero sólo será responsable de sus prescripciones a los usuarios de sus servicios y, en su caso, de las actividades, exploraciones, pruebas y cumplimentación de las medidas aplicadas, que se correspondan con el ejercicio de la Profesión regulada en esta resolución.

2.—El segundo campo de actuación profesional, en relación con las previsiones del artículo 2.º.2 de esta resolución, implica su participación necesaria e imprescindible en la consecución del juicio clínico o diagnóstico y cumplimentación de las prescripciones o medidas terapéuticas tendentes a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, siempre que las mismas fueran indicadas por profesional legalmente habilitado, en particular con la medicina generalista y/o especialista, consideradas a efectos de esta resolución como de carácter grupal compleja, no invasivas o invasivas, incruentas o cruentas, para las que está habilitado profesionalmente.

No obstante lo anterior, cuando en la ejecución de aquellas indicaciones, tendentes al juicio clínico o diagnóstico médico y cumplimentación de las prescripciones o medidas terapéuticas, se albergara duda razonable al respecto, solicitará la oportuna ratificación o, en su caso, rectificación facultativa, lo que determinará la información al usuario y la consecuente exclusión de responsabilidad profesional del Enfermero.

Artículo 4.º De la carga administrativa del Enfermero.

1.—En relación con la carga administrativa inherente al ejercicio de la Profesión, el Enfermero viene obligado a elaborar un historial del usuario de sus servicios profesionales o cumplimentación de los datos necesarios. En consecuencia, determina la carga administrativa las comprendidas dentro del proceso de atención, y, en su caso, aquella actividad que se corresponda con algunas de las facultades inmanentes al ejercicio profesional y guarde la oportuna relación con las actividades ordenadas en la presente Resolución.

2.—El Enfermero está obligado a informar al usuario de sus servicios profesionales de forma verbal y, en su caso, escrita, de las fases del proceso y, en su caso, juicio clínico y procedimientos a seguir, así como las alternativas de tratamiento. Al mismo tiempo, solicitará del usuario de sus servicios, o de la persona responsable del menor o incapacitado, a quién o quiénes designa manifiestamente para remitir la información del proceso, reservándose el debido secreto profesional.

3.—No obstante lo anterior, el profesional Enfermero viene obligado a emitir aquellos informes, certificados o peritaciones que le fueran requeridos por el usuario de sus servicios, o por persona responsable del menor o incapacitado, o por la persona que hubiere designado indubitadamente. Igualmente procederá cuando fuera requerido por autoridad competente para ello, especialmente por la autoridad judicial, reservándose, en la medida legal posible, el secreto profesional.

4.—En cualquiera de los casos, el Enfermero está obligado a interpretar los derechos de los usuarios de sus servicios según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Código Deontológico de la Profesión.

Disposiciones Adicionales.

Primera.—Los efectos de esta resolución se entenderán sin perjuicio de las competencias establecidas en el Decreto 2319/1960, de 17 de noviembre, del Ministerio de la Gobernación, de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Segunda.—En aplicación de lo establecido en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, modificado parcialmente por el Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, las prescripciones de esta Resolución serán de aplicación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Tercera.—En relación con los nacionales de la Unión Europea o del Espacio Común Europeo o de aquellos otros Países con Tratados o Convenios de reciprocidad y reconocimiento mutuo de los títulos de Enfermero responsable de cuidados generales, a los efectos de las competencias de este Colegio Oficial Provincial, en cualquiera de los documentos que se produzcan o pudieran producirse se hará constar expresamente el país de origen así como la denominación oficial reconocida por el Departamento de la Administración Española con competencia en materia de títulos.

Cuarta.—En cuanto a las obligaciones deontológicas y éticas en el

ejercicio de la profesión, el Enfermero se guiará siempre por las prescripciones de la Resolución 32/1989, de 14 de julio, del Consejo General de Diplomados en Enfermería de España.

Quinta.—En ningún caso el Enfermero ha de considerar como actividad o carga administrativa la cumplimentación de documentos, trámites o procedimientos administrativos ajenos al ejercicio de su actividad como profesional, en particular cuando esa actividad o carga administrativa esté legal o reglamentariamente conferida a terceros.

Disposiciones Finales.

Primera.—La presente Resolución sustituye a la anterior de 24 de

febrero de 1997, una vez comprobado su contenido y ratificado, si procede, por la primera Junta General de colegiados que se celebre y, en su caso, publicada en el Boletín Oficial Informativo de este Colegio.

Segunda.—Se autoriza a la Junta de Gobierno de este Colegio para que, previo el informe jurídico oportuno, adopte las medidas necesarias en la interpretación y aplicación de la presente Resolución.

Badajoz, a 28 de abril de 1998.—Vº Bº, El Presidente, CARLOS TARDIO CORDON, La Secretaria, MANUELA MACIAS HERNANDEZ.